

Aperturas del Derecho de la prueba en Uruguay en materia de nuevas tecnologías de información

MARCELO BAUZA REILLY

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Uruguay. Diploma de Estudios Profundizados en Informática Jurídica y Derecho de la Informática de la Universidad de Montpellier. (IRETIJ).

(URUGUAY)

I. INTRODUCCION

El uso creciente de la tecnología informática en la vida común viene produciendo consecuencias también aceleradas en el plano jurídico, aún en países como Uruguay donde el uso de estos medios, y su real aprovechamiento, ha estado tradicionalmente rezagado si lo comparamos con países más adelantados que han experimentado el mismo fenómeno de respuesta jurídica al hecho informático.

Puede constatarse, en este sentido, una relación casi que de causa-efecto, entre la introducción masiva de la microinformática –fenómeno que no alcanza más de seis años de antigüedad en nuestro país– y esta reacción en el plano jurídico. A dicha introducción siguió, de tres o cuatro años a esta parte, la onda expansiva de las comunicaciones vía fax, entre tres estratos diferentes de la sociedad uruguaya (empresas, profesionales y Estado, presumiblemente en este orden de reacción), lo que también provocó el dictado de otras normas según se verá luego.

Así es que en tiempos más o menos recientes se han sancionado en Uruguay algunos textos fundamentales (sin perjuicio de alguna otra norma-

tiva antecedente o aislada), que incluyen artículos de nuestra materia ⁽¹⁾, y que en algunos casos lo hacen aportando un perfil sistémico y global digno de encomio. Obviamente ninguno de estos textos orgánicos tiene por objeto principal regular la materia informática, pero sí aportan normas específicas –como dijimos– a sus respectivos ámbitos de aplicación.

Es importante destacar este tránsito que se viene observando, desde una primera etapa de incipientes y aislados tratamientos normativos hasta el momento actual, donde la temática que nos ocupa recibe mayor atención de los gobernantes, y una inserción orgánica que la prestigia ⁽²⁾.

Las normas en concreto están contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales, el Código General del Proceso y el Decreto sobre Normas Generales de actuación administrativa en la Administración Central, que así pasan a comentarse.

II. LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES N.º 16.060 DE 04-09-89

1. UBICACION DE CONTEXTO

Sobre esta ley ha expresado la doctrina especializada que «... tiene una especial significación. Sustituye una legislación contenida básicamente en un Código de Comercio que desde 1866 a la fecha, ha tenido pocos y limitados cambios e incorporaciones en esta materia. Establece un régimen orgánico integral de regulación de esas sociedades. Incorpora institutos y soluciones generalmente probados en el Derecho Comparado, de acuerdo a las tendencias más modernas de nuestra época, aunque también modalizadas, restringidas o flexibilizadas por las experiencias, circunstancias y posibilidades de la realidad nacional» (RIPPE, 1989). ⁽³⁾

En suma, un verdadero «código» de 522 artículos en la materia societaria comercial, como se ha dado en señalarlo aunque no ostente oficialmente dicho nombre. Un cuerpo extenso y moderno de normas importantes para un país que viene haciendo esfuerzos de cambio, y que pretende hacer de este

⁽¹⁾ Resulta pertinente aclarar que no todas las normas que citaremos y comentaremos en este trabajo pertenecen estrictamente al campo de lo que habitualmente se conoce como «derecho de la prueba». Pero asumimos una concepción amplia por cuanto en muchos casos se trata de normativa que en un modo u otro sirve a los fines probatorios, o a alguno de los valores más indisolublemente ligados al instituto de la prueba (seguridad, certidumbre, etc.), aunque su función específica o directa no sea esa.

⁽²⁾ Ejemplo de esta normativa aislada son, incluso, los arts. 129 y 130 incluidos en la Ley 16.002 de 25-11-88, que regula la autenticidad y prueba de los documentos transmitidos a distancia por medios electrónicos entre dependencias oficiales. Ambos artículos fueron transcritos luego por el Decreto 500/91, lo que se comentará oportunamente.

⁽³⁾ RIPPE S., *Sociedades Comerciales Ley N.º 16.060 de 4 de septiembre de 1989*, Prólogo, Montevideo, ed. FCU, 1989, 358 pp.

tipo de institutos jurídicos «instrumentos aptos para el desarrollo de las actividades económicas y productivas» (RIPPE, 1989).⁽⁴⁾

2. LA NORMATIVA INFORMATICA DENTRO DE LA LEY SOCIETARIA

Existen tres artículos dentro de la Ley, que atienden específicamente a la materia informática, y cuyo conjunto puede ser analizado desde una doble perspectiva que se expone a continuación.

2.1. Los legajos societarios.

El art. 11 de la Ley reza lo siguiente:

«En el Registro Público de Comercio, realizada su inscripción, se formarán un legajo para cada sociedad, con las copias del contrato social, sus modificaciones y demás documentos que disponga la ley o su reglamentación. Su consulta será pública».

«La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.»

Es este último inciso el que importa desde nuestra óptica, viniendo a consagrar expresamente por ley algo que ya estaba admitido genéricamente, e incluso marchando en los hechos de poco tiempo a esta parte (vg. la automatización de algunos Registros Públicos, particularmente el de Inhibiciones).

La norma es sin duda importante, por cuanto a este legajo confluyen todos y cada uno de los actos y situaciones vinculados a los momentos más importantes de la vida de cada contrato, sea cual sea el tipo societario que adopten.

Este legajo podrá ser llevado, entonces, dice la ley, por «medios técnicos» expresión prudente que ha venido utilizando el legislador de los últimos tiempos para no referir en concreto a ninguna técnica o soporte en especial, y no cerrar el paso, así, a la rápida evolución y acogida jurídica de estos elementos. Se trata en los hechos, y mayormente, de técnicas informáticas, ya que como es sabido hasta el tradicional microfilm admite un engarce con la computación, que lo redimensiona y potencia tanto en su procesamiento como en sus aplicaciones.

Una rápida lectura del propio articulado de la ley permite repasar los variados actos y situaciones que pueden ingresar en este legajo eventualmente informatizado, y que se refieren a cualquier tipo societario, o bien a algún tipo en particular. Amén del criterio básico rector a que alude el propio artículo 11 (constitución y modificaciones de la sociedad), toda la ley contiene remisiones expresas en este sentido, a saber: transformaciones (art. 111 inc. 3), fusio-

⁽⁴⁾ RIPPE, S., op cit. Prólogo.

nes (art. 134), escisiones (art. 141), rescisiones parciales (art. 145) y totales (art. 156 inc. 2), disoluciones (art. 162), nombramiento de liquidadores (art. 170 inc. 4), balance de liquidación y proyecto de distribución (art. 180), cancelación de inscripción (art. 181), publicación de extractos de S.R.L. (art. 227 inc. 2), aprobación de contrato de S.A. por el órgano estatal de control (arts. 252-253), eventuales reglamentos de S.A. (art. 273), resolución asambleísta de aumento de capital original en S.A. (art. 284 in fine), sentencia impugnativa de resolución de asamblea de S.A. (art. 371), contrato constitutivo de «grupos de interés económico» y sus modificaciones (art. 491), idem para «consorcios» (art. 503).

El art. 418 de la Ley, por su parte, establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquellos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.»

Se repite de esta forma la posibilidad abierta inicialmente por el art. 11 comentado antes, esta vez para el empleo de «medios técnicos» destinados a constituir y gestionar los legajos que debe llevar el órgano encargado de controlar las Sociedades Anónimas.

Resulta ser una especie de doble registro que se da en el caso de las S.A., dada la dimensión económica y rol preponderante de éstas en el conjunto del sistema societario, lo que justifica implantar mecanismos de control específicos y acentuados, además de la labor registral que se practica con respecto a los otros tipos societarios.

Inútil destacar la importancia de esta previsión, reseñada ya en ocasión de comentar el art. 11, y mayor aún –si se quiere– dada la importancia de las S.A. según expusieramos.

Como ya hemos enumerado los actos y situaciones vinculados a las Sociedades Anónimas que ingresan al ámbito del art. 11, no haremos lo propio con respecto al art. 418, dado que vienen a coincidir tratándose de aquéllos que competen a este tipo societario. Debemos simplemente explicitar el contenido del art. 414 al que remite la norma en estudio, que refiere a las copias o fotocopias de las actas de asambleas, y del respectivo Libro de Registro de Asistencia de Accionistas, como asimismo a todo cambio no circunstancial en la integración de órganos de administración y fiscalización internos de la sociedad, y el cumplimiento de publicaciones. Actos todos a incluir en este legajo especial.

2.2. Las pruebas contables.

El art. 91 de la Ley dice así:

«La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales. Asimismo podrá autorizar para estas sociedades el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.»

Al igual que el art. 11 ya comentado, esta es una norma de carácter general, vale decir que abarca todos los tipos societarios en tanto sean comerciales.

Nuevamente la alusión a «medios técnicos» resulta ser la fórmula elegida por el legislador para no limitar posibilidades de cara a los constantes avances en el campo de las tecnologías documentales, cuyas expresiones concretas giran, de modo prevalente, en torno a componentes de tipo informático o telemático.

Se prevé la posibilidad de autorizar el uso de estos «medios» en el acotado contexto de los «libros obligatorios impuestos a los comerciantes». (art. 55 del Código de Comercio), previendo la sustitución o complemento de los mismos por tales medios.

Queda la duda de si el argumento dimanante de la propia ley hace que puedan considerarse incluidos en esta eventual sustitución o complemento algunos libros cuya existencia resulta impuesta por la propia Ley de Sociedades Comerciales: el Libro de Actas de deliberaciones de los órganos colegiados de la sociedad cualquiera sea su tipo (art. 103), y los Libros Especiales previstos para las S.A. (art. 332 y ss.), que son de «registro de títulos nominativos» (art. 333), «registro de acciones escriturales» (art. 334), «registro de asistencia de accionistas a las asambleas» (art. 335), «actas de asambleas, de órganos de administración y control» (art. 336), «registro de asistencia» y «actas», caso estos dos últimos de funcionar asambleas especiales (art. 337).

Nos pronunciamos afirmativamente por la inclusión, en tanto una interpretación sistemática de la norma comercial no parece arrojar diferencias en cuanto a «obligatoriedad» de unos y otros libros, no advirtiéndose ninguna otra razón legal que justifique excluir estos casos.⁽⁵⁾

III. EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 15.982 DEL 18-10-88)

1. UNA OBRA DE IMPORTANCIA IBEROAMERICANA

La aprobación de este Código constituye un hito singular en la vida del país, siendo el único cuerpo legal de tan elevada jerarquía que fuera aprobado

⁽⁵⁾ En contra RIPPE, S. op. cit. pp. 57-58.

en régimen democrático, durante todo el transcurso de la vida política independiente del país.⁽⁶⁾

Fuera de esta consideración inicial, se trata de un cuerpo de 549 artículos, confeccionado bajo pautas renovadas, buscando sustituir los moldes legales y hasta culturales del viejo sistema judicial escrituralista, de raigambre española, por un régimen mixto de oralidad-escritura conocido como «proceso por audiencias», el cual persigue una justicia más justa y más ágil.

Este Código está inspirado en el Modelo de Código Procesal Civil, obra del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en la que toman parte alguno de los propios autores del código nacional, viejos discípulos del ilustre procesalista compatriota Eduardo J. Couture quien ya acariciara este tipo de reformas radicales en su propio proyecto de 1945. Los procesalistas nacionales aludidos, todos catedráticos desde muchos tiempo atrás, junto con otros destacados especialistas de otros países, conforman una plana de singular prestigio y trayectoria, que es conocida bajo el rótulo de «doctrina procesal iberoamericana».

2. LAS NORMAS PROCESALES SOBRE «PRUEBA INFORMATICA»

Se trata, como veremos, de normas que sin aludir concretamente a los soportes lógicos de información, permiten el ingreso al proceso de los mismos sin mayores complicaciones. También se transcriben y comentan otro tipo de normas existentes en este mismo Código, y que exceden una concepción estricta de lo que es el «derecho de la prueba», pero que son consideradas en atención al criterio amplio que preside nuestro análisis.⁽⁷⁾

2.1. El medio de prueba informático.

La legislación uruguaya ya había consagrado en el año 1965 un régimen extensivo por analogía del elenco de medios de prueba expresamente previstos en el viejo Código de Procedimiento Civil (Ley 13.355 del 17-08-65 también conocida como «Segunda Ley de Abreviación de los Juicios»).

El Código General del Proceso no hace más que continuar con esta pacífica tradición de apertura, y en su art. 146.2 prevé lo siguiente: «También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a las expresamente previstas».

Sea entonces por esta vía, o eventualmente acudiéndose al auxilio de peritos (medio específico previsto en los arts. 177 y ss. del C.G.P.), puede admitirse sin problemas que el soporte lógico de información ingrese con bastante facilidad en el ámbito de la prueba judicial en Uruguay. Incluso cabe

⁽⁶⁾ La R.O. del Uruguay nace a la vida independiente en el año 1825 y, salvo cortos períodos de quiebra institucional, ha mantenido a lo largo de su historia un régimen de gobierno republicano, tradicionalmente reconocido fuera de fronteras por su democracia ejemplar.

⁽⁷⁾ Ver supra nota.

tener presente la «reproducción de hechos», medio novedoso también previsto por el C.G.P. en el art. 188, que podría resultar útil en la especie.

Todo ello sin perjuicio de poder considerar a este soporte, dentro de una noción moderna de «documento» como medio de prueba, lo que también permite en alguna medida el nuevo Código, al menos tratándose de «documento privado» según veremos.

El caso es que en todos los artículos vinculados a la «prueba por documentos» (privados), la Comisión Legislativa que estudiara el Proyecto de ley introdujo ciertos cambios llamativos en la redacción de los textos respectivos, trocando ciertas expresiones limitativas como la de «suscritos» (o «manuscritos») por la más amplia de «emanados» (ejs. arts. 170.2, 171, 173).⁽⁸⁾

Le toca, pues, a esta obra de jerarquía, como uno de los cuerpos normativos vinculados directamente al tema de la prueba, desterrar los últimos vestigios legales de una vieja concepción restrictiva del «documento», que lo asimilaba a «instrumento» o sea un documento escrito y firmado por su autor.⁽⁹⁾

En tanto consideremos «documento» el denominado «documento electrónico» (cuestión cuyo examen excedería los límites naturales de este trabajo), cabrá su «admisión» en el proceso también por esta vía. Y usamos el término «admisión» en el sentido técnico-procesal acostumbrado, ya que cosa muy distinta será la eficacia probatoria de dicho medio, la que dependerá de factores en buena medida ajenos al proceso en sí. Sólo el futuro podrá desvelar si estos «documentos electrónicos», en todas o alguna de sus especies, alcanzan el mismo grado de convicción para un juez que el tradicional documento-papel (escrito y firmado), de uso más antiguo y ventajas aún apreciables.⁽¹⁰⁾

En todo caso el Código General del Proceso se pronuncia sobre la viabilidad de ingreso al proceso de este documento electrónico, pero no establece

⁽⁸⁾ El Proyecto definitivo fue aprobado como ley, prácticamente a tapas cerradas en ambas Cámaras.

⁽⁹⁾ Quedan vigentes, no obstante, de alguna manera plasmadas las concepciones estrechas a nivel de los decimonónicos Código Civil y Código de Comercio, circunstancia que no ha sido óbice para que doctrina y jurisprudencia nacionales admitan desde temprano el ingreso judicial —con suerte variada— de todo tipo de documentos diferentes al instrumento.

⁽¹⁰⁾ El punto ha merecido el análisis de toda la doctrina informático-jurídica del orbe. En Uruguay se han ocupado de tratarlo, entre otros: SIRI, J y WONZIAK, M. «El documento electrónico» *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 74 (1-6), 1988, pp. 29-34; BELLO, G. y VIERA, L.A. «Aspectos procesales del fenómeno informático. La prueba. El documento electrónico» *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 74 (1-6), 1988, pp. 35-40. También el autor de esta comunicación ha enfocado el tema: BAUZA REILLY, M., «El Derecho Procesal y las nuevas tecnologías reproductoras de información», *La Justicia Uruguaya*, t.XCVI, sec. doc., 1988, pp. 3-10; «El Derecho de la prueba y la informática. Problemática y perspectivas» en coautoría con CARRASCOSA LÓPEZ, V. y GONZÁLEZ AGUILAR, A., *Informática y Derecho*, 2, 1991, Mérida, 172 pp.

nada que contribuya a formar la convicción sobre su eficacia en el ánimo del juez, nada que haga referencia a formalidades sustitutivas ni tampoco sobre la manera de reconocer su autoría cuando se reputa necesario (desconocimiento del contrario o documentos de terceros). En cambio, el Decreto 500/91, como veremos luego, sí se preocupa por este tipo de requisitos, por lo que resulta un modelo a seguir, sea refiriéndose a dicho modelo cuando se trata de encontrar «reglas de experiencia» para la valoración probatoria (lo que nos parece aconsejable, al menos en esta etapa), sea a través de una reforma legislativa complementaria que se propiciara, y que introdujera expresamente los requisitos del Decreto 500/91 –y otros igualmente necesarios– en la prueba judicial.

Por el momento lo que cabe aplicar a estos nuevos soportes de información en tanto «medios de prueba», es una doble consideración: a) Por un lado las normas generales sobre «valoración de la prueba», que establece el mismo Código (arts. 140 y 141), y que ordenan una apreciación racional, individual y también colectiva, del material probatorio, presidido todo ello por las reglas de la sana crítica salvo texto legal que prevea una forma de apreciación diversa.

b) En segundo lugar, en lo que hace a «documentos emanados de la contraparte» se modifica el régimen anterior, que exigía un trámite específico de autenticación o adveración, consagrándose ahora una «presunción de autenticidad» (ya regía para documentos públicos) que cae solamente si la parte contra quien iban dirigida la pruebas se opone en tiempo y forma (arts. 171 y 173); en este último caso se suscitan procedimientos destinados a probar la falsedad o verdad de tales documentos, a cargo de una u otra parte según los casos (arts. 172 y 174).

2.2. Las comunicaciones judiciales y los nuevos medios técnicos.

El Código General del Proceso, si bien amplio y abierto al respecto, consagra un régimen de notificaciones que no hace suponer que estuviera en el ánimo de los codificadores la posibilidad a corto plazo de la «notificación electrónica».

Apenas el art. 77, cuando regula las «formas de notificación» (que en realidad son especies, y no formas en el sentido de «formalidades»), establece que: «La notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo... o por cualquier otro medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia». Lo mismo se prevé, y sin necesidad de habilitación previa de la Suprema, para las comunicaciones de los tribunales y las autoridades nacionales, aunque en este caso el entendimiento de la norma no parece apuntar a sugerir o permitir una apertura hacia los medios técnicos (el art. 90 establece el requisito de «si hubiere urgencia»).

Queda en la órbita de las máximas jerarquías del Poder Judicial uruguayo, entonces, disponer alguna otra especie de notificación (comunicación

a las partes), entre las que podrán devenir aquéllas que recurren a la tecnología informática o telemática.

La Ley N.º 16.226 del 29-10-91 es mucho más explícita y de avanzada en este sector, aunque circunscribe su ámbito de validez al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, órgano independiente del Poder Judicial y de cualquier otro Poder, con naturaleza jurídica similar a aquél, y competente para buena parte de lo que cabe denominar «contencioso-administrativo».

Dice el art. 84 de esta Ley:

«Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la transmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley N.º 16.002, del 25 de noviembre de 1988. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas».

El art. 383 de esta misma Ley es también de las normas más avanzadas en la materia en el país, estableciendo lo que sigue: «El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado».

IV. EL DECRETO 500/991 DEL 27-09-91 SOBRE NORMAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

1. LA POLITICA DESBUROCRATIZADORA

No obstante su rango jurídico inferior, este decreto de menos de un año de antigüedad está llamado a jugar un papel tan trascendente en la sociedad uruguaya como el de los cuerpos legales orgánicos que vienen de comentarse.

Contiene lo principal de la regulación administrativa general y disciplinaria (239 artículos), con vigencia directa para la Administración Central y fuertes recomendaciones para su adopción por el resto del Estado periférico (art. 235).

Si bien reconoce antecedentes de peso, que comenzaron siendo recopilaciones de normas sueltas (Decreto 575/966 de 23-11-66) hasta constituir un verdadero cuerpo normativo autónomo y sistemático en la materia (Decreto 640/973 de 08-08-73), en esta oportunidad se agrega una nota diferente. Este texto ha sido dictado en el marco de una política específica de desburocratiza-

ción, persiguiendo dicho objetivo a través de normas instrumentadas con ese fin.

El Programa Nacional de Desburocratización fue creado por el Decreto 257/990 de 28-05-90, y depende de la Secretaría de la Presidencia de la República, habiendo propulsado en la oportunidad esta obra jurídica con el auxilio de destacados especialistas nacionales en Derecho Administrativo.

2. LOS MEDIOS DE PRUEBA INFORMATICOS Y EL DECRETO

El Decreto contiene normas de mayor o menor grado de aproximación con lo que hemos denominado por mera comodidad la «prueba informática», denotando en todo caso una sensibilidad frente al uso y la adecuación de la informática y la telemática (en la actividad de la Administración), como jamás antes ningún otro texto normativo lo hizo en este u otro contexto de actividad.

2.1. Una norma general pero importante.

El art. 14 del Decreto expresa lo siguiente:

«Es de interés público, para mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 80. A efectos de implementar sistemas de libre flujo de información se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros similares. Asimismo podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren.»

La norma, incluida en la primera parte de «Principios Generales», consagra por primera vez una normativa de este tenor en el ámbito jurídico uruguayo. La ubicación y extensión del artículo revelan preocupación por el tema del aprovechamiento intenso de los recursos informáticos, dentro de la Administración moderna y renovada que se busca alcanzar, no sin dificultades.

Se declara «el intercambio permanente y directo» de los datos entre todas las reparticiones estatales, como un principio de actuación de la Administración Pública, salvo que se trate de documentos o informaciones cubiertas por el secreto.

Para realizar efectivamente en los hechos dicho principio (libre flujo de informaciones), la norma no se contenta con enunciarlo, sino que va más allá expresando un postulado programático, en el sentido de propender a la «interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares».

La norma culmina extendiendo sus efectos a terceros que se relacionen con la Administración, propugnando la posibilidad de «acceso electrónico» a sus bases de datos, como servicio público.

El art. 33 reafirma este decidido propósito en una perspectiva aún más amplia, cual es la de favorecer el uso de los nuevos soportes de información «siempre que faciliten la gestión pública».

2.2. La comunicación a distancia y su valor jurídico.

En un proceso evolutivo que encuentra su antecedente inmediato en la aún vigente Ley 16.002 de 25-11-88, este decreto se preocupa por legitimar y hasta propiciar, el uso cada vez más extendido de ciertos medios técnicos de comunicación a distancia, como lo son el fax y la comunicación vía modem telefónico entre computadoras y sistemas.

Al igual que la ley antedicha, el ámbito del Decreto es aquél en que la comunicación a distancia se genera con órganos del Estado. Pero en el caso del decreto se abre el juego a las relaciones de los particulares con la Administración: Además, un artículo del Decreto transcribe la Ley según dijimos antes.

El art. 19, cuando estatuye acerca de la «forma de los escritos» dentro del trámite administrativo, establece en su inciso final: «Asimismo las dependencias de la Administración Central podrán admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que determinen».

En consonancia con esta norma, y para los «recursos administrativos», el art. 154 prevé en su primer inciso lo siguiente: «Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna».

El art. 32 establece en materia de «formas de documentación» lo siguiente:

«La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación automática y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido. El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda (Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, arts. 129 y 130).⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ Ver supra nota 2.

Es importante destacar esta última norma, que equipara este tipo de documentos, que emergen de transmisiones a distancia por medios electrónicos, y entre dependencias oficiales, al documento público.

Hay una necesidad impuesta por los hechos, de cara al tráfico creciente y veloz que cada vez con mayor intensidad asumen las comunicaciones internas del Estado, cuestión que ya había sido contemplada por la Ley 16.002 y ahora el decreto transcribe.

La consecuencia jurídica fundamental es la presunción de autenticidad de tales documentos, al igual que el resto de los documentos públicos tradicionales.

2.3 El archivo de documentos.

A través de una norma que también resulta ser una transcripción de otra antecedente en el tiempo, el art. 90 establece lo siguiente:

«Autorízase la copia fotográfica y microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en todas las dependencias del Estado y demás Organismos Públicos, y la destrucción de los documentos originales cuando ello sea indispensable, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes o a dictarse.

Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por las Direcciones de las respectivas Oficinas (Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, art. 688).»

Se propende de esta forma a ganar espacios y mejor organización para la creciente masa de documentación histórica dentro de la Administración, apelando a ciertos medios técnicos de primera generación para su conservación y almacenamiento, al tiempo de conferir validez jurídica a las copias resultantes similar al de las piezas originales, y a todo efecto (entre ellos probatorio).

El artículo podría haber dejado abierta la posibilidad de validación de otros medios técnicos más avanzados (ej. CD-ROM), cuyo uso no está difundido en nuestro país, lo que seguramente explica una ausencia de previsión al respecto.

2.4. Las notificaciones a través de medios técnicos.

El art. 91 del Decreto, que regula las notificaciones a los administrados, en su inciso final establece: «También podrá practicarse la notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, télex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado».

Obsérvese la defensa del valor «certeza» a través de ciertos requisitos para la admisión de estos nuevos medios, llevando a la letra jurídica las

exigencias técnicas de todo buen sistema automático de comunicaciones (cumplimiento efectivo de la comunicación, datación, autenticidad del destinatario).

2.5. Los recursos administrativos a través de medios técnicos.

Ya hicimos alusión al art. 154 del Decreto ⁽¹²⁾, pero existe otra norma en este mismo capítulo de «los recursos» que regula otras consecuencias del empleo de un medio no tradicional para la interposición de un recurso administrativo.

El art. 157 establece:

«En caso de que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada.

En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado».

Y el art. 158 incursiona en un tema técnico básico, como es la «horodación», tratándose de recursos para cuya presentación se acudió a las vías no tradicionales. Dejando de lado el caso del telegrama, donde la fecha y hora la dará la constancia que a tales efectos proporciona la oficina telegráfica (inc. 1 primera parte), importa transcribir lo referente a «medios automatizados».

Dice al respecto el inc. 1 in fine del art. 158: «En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor».

2.6. Los medios de prueba técnicos.

El art. 70, en sede de «procedimiento administrativo general», consagra la libertad de medios probatorios, con la sola limitante tradicional de que no se trate de un medio prohibido por la ley. Y remite para la valoración de la prueba así producida, a las reglas del Código General del Proceso.

⁽¹²⁾ Ver supra 2.2.

Pero el art. 195, al tratar la «prueba en el procedimiento disciplinario», va un poco más lejos y establece: «Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica)». Aunque no se mencione específicamente el soporte lógico (como es habitual por otra parte en las normas de la materia), el mismo queda comprendido en la redacción extensiva de la norma, sobre todo por la frase final de la misma.